

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo a la funcionalidad del servicio de radiodifusión a objeto de favorecer la comunicación en situaciones de emergencia y catástrofe.

BOLETÍN N° 12.277-15

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en Segundo Informe, el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de las Honorables Senadoras señoras Ximena Órdenes y Yasna Provoste y Honorables Senadores señores Francisco Chahuán, José Miguel Insulza y Jorge Soria.

Durante el análisis de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la participación de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt.

Además, asistieron los Asesores del Honorable Senador señor Chahuán, señor Marcelo Sanhueza; del Honorable Senador señor García Huidobro, señor Cristián Rivas; de la Honorable Senadora señora Órdenes, señoras Susana Figueroa y Paulina Ruz, y señor Francisco Rodríguez, y de la Fundación Jaime Guzmán, señor Matías Quijada.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones:

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N^{os} 1, 1 bis, 2, 2 bis y 3.

IV.- Indicaciones rechazadas:

V.- Indicaciones retiradas:

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles:

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión se abocó al estudio de las cinco indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como, asimismo, de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

El proyecto aprobado en general por el Honorable Senado está estructurado sobre la base de un artículo único, que modifica el artículo 3° de la Ley General de Telecomunicaciones

ARTÍCULO ÚNICO

Artículo 3°

El artículo 3° de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, es del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley los servicios de telecomunicaciones se clasificarán en la siguiente forma:

a) Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género.

Dentro de estos servicios, constituyen una subcategoría los servicios de radiodifusión de mínima cobertura. Son éstos los constituidos por una estación de radiodifusión cuya potencia radiada no exceda de 1 watt como máximo, dentro de la banda de los 88 a 108 MHz. Esto es, la potencia del transmisor y la que se irradia por antena no podrá exceder de 1 watt y su cobertura, como resultado de ello, no deberá sobrepasar los límites territoriales de la respectiva Comuna. Excepcionalmente y sólo tratándose de localidades fronterizas o apartadas y con población dispersa, lo que será calificado por la Subsecretaría, la potencia radiada podrá ser hasta 20 watts.

b) Servicios públicos de telecomunicaciones, destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. Estos deberán estar diseñados para interconectarse con otros servicios públicos de telecomunicaciones.

c) Servicios limitados de telecomunicaciones, cuyo objeto es satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas. Estos servicios pueden comprender los mismos tipos de emisiones mencionadas en la letra a) de este artículo y su prestación no podrá dar acceso a tráfico desde o hacia los usuarios de las redes públicas de telecomunicaciones.

d) Servicios de aficionados a las radiocomunicaciones, cuya finalidad es la intercomunicación radial y la experimentación técnica y científica, llevadas a cabo a título personal y sin fines de lucro.

e) Servicios intermedios de telecomunicaciones, constituidos por los servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones en general, o a prestar servicio telefónico de larga distancia internacional a la comunidad en general.

Tratándose de concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones que únicamente provean infraestructura física para telecomunicaciones, sólo les serán exigibles a efectos de obtener, instalar, operar y explotar la concesión, aquellos requisitos que establezca el reglamento dictado al efecto por el Ministerio.”.

La modificación aprobada en general por el Honorable Senado, incorpora, a continuación del inciso final, los siguientes incisos, nuevos:

“Los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones deberán mantener disponible la funcionalidad del servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada, de los equipos terminales móviles empleados en la prestación de su servicio, que la posean y sean comercializados, en sus locales o agencias autorizadas.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante resolución exenta, determinará las condiciones de reportabilidad, registro y demás condiciones necesarias para dar cumplimiento a la obligación referida.”.

A esta modificación se presentaron cuatro indicaciones, signadas con los N^{os} 1, 1 bis, 2 y 2 bis.

Indicación N° 1

1.- De la Honorable Senadora señora Órdenes, para intercalar después de la palabra “telecomunicaciones”, la siguiente frase: “, como asimismo los fabricantes y canales de distribución,”.

En discusión esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán**, en virtud de lo resuelto en el debate de la indicación N° 3, sugirió aprobar la presente proposición en idénticos términos que esta última, en tanto sus contenidos subsumirse en aquélla.

En votación la indicación N° 1, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Chahuán (Presidente), señora Órdenes, y señores García Huidobro y Letelier, la aprobó con modificaciones, bajo la misma redacción que la indicación N° 3.

Indicación N° 1 bis

1 bis.- Del Honorable Senador señor Pizarro, para intercalar después de la palabra “telecomunicaciones”, la frase:” fabricantes, importadores o comercializadores”.

En discusión esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán**, al igual que en la anterior proposición examinada, sugirió que la misma se subsuma de acuerdo a lo acordado en el debate de la indicación N° 3.

En votación la indicación N° 1 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Chahuán (Presidente), señora Órdenes, y señores García

Huidobro y Letelier, la aprobó con enmiendas, en idénticos términos al tenor adoptado por la indicación N° 3.

Indicación N° 2

2.- Del Honorable Senador señor Navarro, para eliminar la expresión “sonora de frecuencia modulada,”.

En discusión esta indicación, y al igual que en las previas, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán**, recomendó subsumirla en el texto final dispuesto por la indicación N° 3.

En votación la indicación N° 2, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Chahuán (Presidente), señora Órdenes, y señores García Huidobro y Letelier, la aprobó con modificaciones, bajo la misma redacción acordada en la indicación N° 3.

Indicación N° 2 bis

2 bis.- Del Honorable Senador señor Pizarro, para reemplazar la frase “prestación de su servicio, que la posean y sean comercializados, en sus locales y/o agencias autorizadas”, por: “prestación del servicio de telefonía móvil, que la posean y sean comercializados en el país”.

En discusión esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán**, sugirió que esta última se recoja en idénticos términos que la indicación N° 3, en tanto encontrarse subsumido su contenido en ella.

En votación la indicación N° 2 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Chahuán (Presidente), señora Órdenes, y señores García Huidobro y Letelier, la aprobó con enmiendas, bajo el mismo tenor fijado en la indicación N° 3.

Artículo 7° bis

El artículo 7° bis, de la Ley General de Telecomunicaciones, dispone que en situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza o fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe, los concesionarios, permisionarios o licenciarios de telecomunicaciones deberán transmitir sin costo, en la medida que sus sistemas técnicos así lo permitan y en que no se afecte la calidad de servicio definida en la normativa técnica bajo cuyo amparo se encuentran dichas concesiones, permisos o licencias, los mensajes de alerta que les encomienden el o los órganos a los que la ley otorgue esta facultad. Lo anterior, con el fin de permitir el ejercicio de las funciones gubernamentales de coordinación, prevención y solución de los efectos que puedan producirse en situaciones de emergencia. Asimismo, se establece que un reglamento definirá la interoperación entre estos sistemas de alerta y los concesionarios de telecomunicaciones.

Su inciso segundo, por su parte, determina que la obligación antes descrita se entenderá cumplida con la sola retransmisión de los mensajes de alerta por parte del concesionario, permisionario o licenciario, a los usuarios a quienes les presten servicios de telecomunicaciones, quedando exentos de responsabilidad en caso de fuerza mayor o hecho fortuito.

Su inciso final, por último, establece que los concesionarios, permisionarios o licenciarios no asumirán responsabilidad por el contenido del mensaje que deban retransmitir.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 3.

Indicación N° 3

3.- Del Honorable senador señor Chahuán, para incorporar el siguiente artículo 2°, nuevo, pasando el artículo único a ser artículo 1°:

“Artículo 2°.- Modifícase el artículo 7° bis, de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, incorporando, a continuación del inciso final, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y quienes comercialicen equipos terminales móviles en el país, deberán mantener habilitada la funcionalidad de sintonización del

servicio de radiodifusión de los equipos que la posean, cualquiera que sea el canal a través del cual sean comercializados.

Las condiciones de reportabilidad, registro, u homologación y demás condiciones necesarias para dar cumplimiento a la obligación referida se someterán a las normas que establezca la Subsecretaría, en relación con las exigencias que deban cumplir los terminales."."

En discusión esta indicación, la **Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt**, sugirió desenvolver el presente debate a partir del contenido de la proposición en examen, en tanto, en su opinión, esta última recoge los aspectos abordados por las demás propuestas.

En efecto, explicó que, con la redacción de la indicación en examen, tanto los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, como quienes comercialicen los teléfonos móviles, quedarán sujetos a la normativa técnica y reglamentaria de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que actualmente existe sobre el particular, la cual exige la certificación de dichos dispositivos.

Por ende, recomendó aprobar esta propuesta, precisamente porque su objetivo se alinea con el de la iniciativa en estudio, esto es, evitar que haya una modificación, por parte del operador, en el artefacto, que impida a los móviles que cuentan con la funcionalidad de sintonización radial, poder emplearla, posibilitando, de ese modo, que el usuario tenga disponible esta herramienta.

En seguida, resaltó que, si bien algunas de las indicaciones pretendían establecer una obligación al fabricante de dichos aparatos, para que los elaborase de un modo tal que la funcionalidad en comento estuviese habilitada para todos los celulares, ello resulta de una complejidad considerable.

Lo anterior, añadió, toda vez que las compañías en cuestión se encuentran instaladas en el extranjero, por lo que la posibilidad real de aplicación de una medida de esta naturaleza sería sumamente limitada, en tanto supondría que las empresas debiesen adaptarse a una especificación requerida sólo para el mercado chileno.

Por ende, resaltó que la finalidad que se persigue es que no se altere al dispositivo que, de fábrica, cuenta con la funcionalidad en comento.

Por último, reiteró que las certificaciones contempladas por la normativa de la Subsecretaría del rubro las llevan a

cabo acreditadores externos, quienes, en este caso, se cerciorarían que se encontrase habilitada la tecnología en referencia, respecto de los artefactos que contaren con la misma.

El Honorable Senador señor Letelier, a su turno, sugirió que los demás Honorables Senadores presentes en la Comisión, si el Presidente de la misma lo tiene a bien, en su calidad de autor de la indicación, puedan suscribir y manifestar su adhesión a esta última.

Lo anterior, destacó, como una señal de respaldo a la presente proposición.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, expresó su apoyo a la sugerencia previamente indicada.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Órdenes**, y el **Honorable Senador señor García Huidobro**, asimismo, señalaron estar contestes con tal recomendación.

En consecuencia, se deja constancia que la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Chahuán (Presidente), señora Órdenes y señores García Huidobro y Letelier, acordó que la indicación en estudio considere como autores de la misma a todos ellos.

El Honorable Senador señor Letelier, posteriormente, sugirió revisar la redacción de la indicación, a fin de que la finalidad perseguida por la iniciativa se vea plasmada en el texto de aquélla.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, luego, reiteró que la idea de la proposición en análisis es que el operador no interrumpa la capacidad técnica de sintonización radial de los equipos que disponen de tal tecnología.

La Honorable Senadora señora Órdenes, por su parte, reparó en que algunas de las indicaciones anteriores incorporaban la posibilidad de requerir la implementación de la funcionalidad en examen en los móviles, siendo razonable analizar, en consecuencia, cómo aquélla se activa en el dispositivo.

Ello, a fin de que el usuario contase con dicha funcionalidad de manera permanente, la que adquiere relevancia en situaciones de emergencia.

En esa línea, resaltó que, desde el año 2017, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, promueve la habilitación de la

tecnología en comento en los celulares, por lo que consultó la posibilidad de que se establezca un deber a los importadores en tal sentido, a fin de que ingresen equipos con la funcionalidad en comento.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, precisó que los operadores de telefonía móvil, en los encargos que realizan a los fabricantes para la importación de los equipos a Chile, señalan los modelos y requerimientos específicos que necesitan, por lo que muchos de los dispositivos, desde fábrica, vienen sin la tecnología en examen, precisamente porque, en su diseño, no se contemplan tales capacidades.

Por consiguiente, subrayó, lo que se busca no es obligar a las empresas a importar sólo aquellos celulares que dispongan de dicha tecnología, ya que ello implicaría un aumento en los costos de adquisición de los mismos por parte del cliente, sino que establecer que, en aquellos móviles que sí cuenten con la funcionalidad de sintonización radial, la misma pueda ser efectivamente utilizada por el usuario.

El Honorable Senador señor Letelier, indicó que el problema en este contexto es que hay algunos aparatos que no presentan, en su diseño de fábrica, la tecnología en cuestión, por lo que, a su juicio, lo que resulta relevante es determinar el modo en que los operadores en nuestro país pueden bloquear tales capacidades, a saber, si ello se realiza de manera remota o físicamente en el artefacto.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, explicó que el bloqueo de esta función, por parte del concesionario o comerciante nacional, puede efectuarse en el hardware o software del teléfono, siendo mayormente realizado por la primera vía.

El Honorable Senador señor García Huidobro, expresó que, ante lo sostenido por quien le antecedió en el uso de la palabra, resulta fundamental que, con las atribuciones con la que actualmente cuenta la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se regulen y certifiquen los equipos que disponen de las capacidades de sintonización de servicios de radiodifusión.

El Honorable Senador señor Letelier, a partir de los planteamientos expuestos previamente, y a fin de posibilitar que la funcionalidad del servicio de sintonización radial permanezca siempre habilitada en aquéllos móviles que cuenten con aquélla, sugirió reemplazar, en el primero de los incisos propuestos, la frase “deberán mantener habilitada”, por la expresión “deberán habilitar y mantener activa”, a fin de que en la redacción de la indicación quede adecuadamente reflejada la obligación de que, tanto los concesionarios de servicios públicos de

telecomunicaciones, como las empresas que comercialicen los móviles, no interfieran con dicha tecnología.

Así, agregó, el cambio propuesto pretende que las compañías, en caso de que tal capacidad técnica venga incorporada de fábrica en el dispositivo, la mantengan, impidiendo, asimismo, que los operadores puedan bloquearla, sea de manera remota, mediante el empleo de algún tipo de programa, o por medios físicos, en el hardware del aparato.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, concordó por lo sostenido por quien le antecedió en el uso de la palabra.

Se hizo presente que, de aprobarse la indicación en estudio, la misma debiese sustituir al texto aprobado en general, a fin de que no se genere una duplicidad sobre el punto en el articulado de la Ley General de Telecomunicaciones.

En consecuencia, se sugirió que el artículo único fuese sustituido por el siguiente:

“Artículo único.- Agréganse al artículo 7° bis de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y quienes comercialicen equipos terminales móviles en el país, deberán habilitar y mantener activa la funcionalidad de sintonización del servicio de radiodifusión de los equipos que la posean, cualquiera que sea el canal a través del cual sean comercializados.

Las condiciones de reportabilidad, registro, homologación y demás necesarias para dar cumplimiento a la obligación referida, se someterán a las normas que establezca la Subsecretaría, en relación con las exigencias que deban cumplir los terminales.”.”.

En votación la indicación N° 3, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Chahuán (Presidente), señora Órdenes, y señores García Huidobro y Letelier, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente descritos.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en el Primer Informe:

ARTÍCULO ÚNICO

--- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo único.- Agréganse al artículo 7° bis de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y quienes comercialicen equipos terminales móviles en el país, deberán habilitar y mantener activa la funcionalidad de sintonización del servicio de radiodifusión de los equipos que la posean, cualquiera que sea el canal a través del cual sean comercializados.

Las condiciones de reportabilidad, registro, homologación y demás necesarias para dar cumplimiento a la obligación referida, se someterán a las normas que establezca la Subsecretaría, en relación con las exigencias que deban cumplir los terminales.”.”.

(Indicaciones N^{os} 1, 1 bis, 2, 2 bis y 3, aprobadas con modificaciones 4x0).

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Agréganse al artículo 7º bis de la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y quienes comercialicen equipos terminales móviles en el país, deberán habilitar y mantener activa la funcionalidad de sintonización del servicio de radiodifusión de los equipos que la posean, cualquiera que sea el canal a través del cual sean comercializados.

Las condiciones de reportabilidad, registro, homologación y demás necesarias para dar cumplimiento a la obligación referida, se someterán a las normas que establezca la Subsecretaría, en relación con las exigencias que deban cumplir los terminales.”.”.

Acordado en sesión celebrada el día **21 de agosto de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), señora Ximena Órdenes Neira (Jorge Soria Quiroga), y señores Alejandro García Huidobro Sanfuentes y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 26 de agosto de 2019.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogada Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES EN LO RELATIVO A LA FUNCIONALIDAD DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN A OBJETO DE FAVORECER LA COMUNICACIÓN EN SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CATÁSTROFE.

BOLETÍN N° 12.277-15

- I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
establecer la obligación, tanto a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, como a quienes comercialicen equipos terminales móviles, de habilitar y mantener activa la funcionalidad de sintonización del servicio de radiodifusión, en los dispositivos que cuenten con tal tecnología.

Para la ejecución de lo anterior, la iniciativa se remite a la normativa técnica y reglamentaria de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para la definición de las condiciones de reportabilidad, registro, homologación y demás necesarias para el cumplimiento de la obligación previamente descrita, en relación con las exigencias que deberán cumplir los móviles.
- II. **ACUERDOS:**
Indicación N° 1, aprobada 4x0 con modificaciones.
Indicación N° 1 bis, aprobada 4x0 con modificaciones.
Indicación N° 2, aprobada 4x0 con modificaciones.
Indicación N° 2 bis, aprobada 4x0 con modificaciones.
Indicación N° 3, aprobada 4x0 con modificaciones.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
está estructurado sobre la base de un artículo único, que modifica el artículo 7° bis de la Ley General de Telecomunicaciones.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no presenta.
- V. **URGENCIA:** no presenta.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Moción de los Honorables Senadores señoras Ximena Órdenes y Yasna Provoste, y señores Francisco Chahuán, José Miguel Insulza y Jorge Soria.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.

- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado con fecha 28 de noviembre de 2018, dándose Cuenta en la sesión ordinaria 75^a, de data 11 de diciembre del mismo año, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Artículo 7° bis.

Valparaíso, 26 de agosto de 2019.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogada Secretaria de la Comisión